

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

COMISIÓN DE ASUNTOS AMERICANOS

XVII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

CANCÚN, MÉXICO 2017

TEMA I.

**LA INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA TRAMITACIÓN SUCESORIA
EN IBEROAMÉRICA. - REGISTRO AMERICANO DE TESTAMENTOS**

PUERTO RICO

PREPARADO POR:

Gerardo J. Bosques Hernández, Catedrático Asociado Facultad de Derecho UIPR

Dennis D. Martínez Colón, Notario

Annelly G. Hernández Santos, estudiante Facultad de Derecho UIPR

Luis Conti Rivera Villanueva, estudiante Facultad de Derecho UIPR

INTRODUCCIÓN

Según las pautas fijadas se sigue un hilo conductor en la intervención notarial de la tramitación sucesoria en el derecho puertorriqueño. Se abordarán los cuatro temas principales, es decir, la actualización del derecho sucesorio puertorriqueño; las normas sucesorias de derecho internacional privado; la poca intervención que el notario puertorriqueño tiene en la tramitación sucesoria; y los registros de testamentos.

Ante el interés particular en conocer los efectos sucesorios en el reconocimiento jurídico de una diversidad de formas de familia en los diferentes notariados iberoamericanos, adelantamos tener un derecho sucesorio puertorriqueño insuficiente tanto para la diversidad de identidades de género como para las uniones de hecho. El derecho sucesorio reconoce exclusivamente a las uniones matrimoniales. Entiéndase, que habrá un derecho sucesorio para los matrimonios de parejas de igual o distinto sexo, según *Obergefell v. Hodges*, 125 S.Ct. 2584 (2015).

1. Derecho Sucesorio Actual.

Tomamos como punto de partida los trabajos publicados y presentados en la VII Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en Salamanca, España en el año 1996. Por lo que nos limitaremos a exponer los desarrollos jurisprudenciales y legislativos desde entonces hasta el presente. Esta parte recopilará los trabajos de

los últimos veinte años en el Derecho Sucesorio Puertorriqueño.

1.2 Sucesión Intestada

La sucesión intestada se define como aquella sucesión establecida por ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento, o con testamento ineficaz o insuficiente. Este tipo de sucesión solamente entra en vigor en aquellos casos en que haya ausencia, ineficacia o insuficiencia de testamento. (Art.875 CcPR) La sucesión intestada también se conoce como la sucesión legítima por estar regulada por el estado. (Art. 606 CcPR)

En la sucesión intestada han ocurrido dos cambios legislativos. El primero, la Ley 170 del 2013 la cual antepone al cónyuge supérstite a los colaterales preferentes. En Puerto Rico, los primeros llamados a la sucesión intestada son los descendientes, en segundo lugar, los ascendientes y en tercer lugar, a partir del 26 de diciembre del 2013, cuando comenzó a regir la Ley 170, el cónyuge supérstite como único heredero universal del caudal. Previo a la aprobación de esta ley, el cónyuge heredaba en cuarto orden en ausencia de los colaterales preferentes.

El segundo cambio legislativo es respecto a cuándo se hereda el Estado en el sexto orden hereditario. Si el Estado es el heredero en ausencia de todos los parientes del causante, los bienes se destinan al fondo de la Universidad de Puerto Rico (Art. 912 CcPR) y de haber tierras del labrantío, estas pasarán a la Autoridad

de Tierras. Mediante la Ley 157 del 2016 se enmienda, entre otros, el Artículo 912 del Código Civil para añadir lo siguiente:

“Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público...se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo cuando la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional...”

De darse esas circunstancias, y además, haber otros bienes en el caudal hereditario del causante intestado, podrán concurrir como herederos tanto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como el Gobierno Municipal.

1.3 Sucesión Testamentaria

La sucesión testamentaria es la que resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a ley. (Art. 605 CcPR) El testamento es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes, o de parte de ellos, para después de su muerte. Además de sus bienes se pueden incluir disposiciones no patrimoniales como lo son exequias fúnebres, el reconcomiendo de hijos, el nombramiento de tutores, entre otros.

1.3.1 Solemnidades a cumplirse

En cuanto a las solemnidades a cumplirse en los testamentos, la jurisprudencia ha aclarado varios asuntos sobre los testamentos abiertos. El testamento abierto será redactado por la persona del notario, pero siguiendo las instrucciones y la voluntad del testador, ya que la voluntad testamentaria es indelegable. Además, el testamento será otorgado ante notario y ante testigos instrumentales. Según el artículo 644 del CcPR, deberán comparecer tres (3) testigos instrumentales que sean idóneos para ser testigos en este testamento. Los tres testigos instrumentales tienen que ver y entender al testador. De los tres, debe haber por lo menos uno que sepa y pueda leer y escribir. En *In Re Barney López*, 146 D.P.R. 756 (1998), se decidió que es prácticamente mandatorio el que se consigne en el testamento que los testigos conocen, ven y entienden al testador. De no consignarse dichos datos, aunque ello no acarrea la nulidad del testamento por no tratarse de un requisito de fondo, el notario puede ser disciplinado como tal. Es una obligación de estricto cumplimiento del notario consignar dichos datos en el testamento abierto y que de no consignarlos, incurre en violaciones a su deber notarial y a la fe pública depositada en él. Añade el Tribunal Supremo que el notario que no cumpla con esta norma estará sujeto a sanciones disciplinarias por parte de dicho Tribunal.

En el caso *Sucn. Caragol Rabel v. Registradora*, 174 D.P.R. 74 (2008), el Tribunal señaló que la omisión del notario de hacer constar en el testamento que

los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador no es una solemnidad de fondo por lo que puede entenderse suplida por la constancia del notario, en términos generales, de dar fe de haber cumplido con todas las formalidades legales. En cuanto a los testigos instrumentales, éstos no son comparecientes ni otorgantes ya que su intervención en el otorgamiento del testamento abierto es puramente instrumental; asisten al acto para imprimirle validez y asegurar la autenticidad del testamento, pero no establecen ninguna relación jurídica. Expone el Tribunal que la intervención del testigo es en calidad de espectadores de la última voluntad del testador por lo que el notario autorizante no tiene que conocerlos y mucho menos dar fe expresa sobre dicho conocimiento. Su identificación se reduce a la constancia de su nombre y circunstancias personales; el notario tendrá que consignar en el testamento abierto el nombre, la mayoría, el estado civil, la profesión y la vecindad de todos ellos, pero no tendrá que identificarlos mediante conocimiento personal.

Otro asunto que la jurisprudencia aclara es en cuanto a la identificación del testador. Según el artículo 634 del Código Civil de Puerto Rico (en adelante CcPR) (31 L.P.R.A. sec. 2150), el notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Dispone el artículo 635 del CcPR (31 L.P.R.A. sec. 2151) que si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en la sección que precede, se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando lo documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo. Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

El supuesto de que se identifique al testador mediante uno de los dos primeros métodos señalados anteriormente, o sea, mediante cualquiera de los primeros dos métodos, el notario tendrá que dar fe específica y determinada, al final del testamento, de conocer al testador o a los testigos de conocimiento, en caso de que éstos hayan sido utilizados. Esta dación de fe, exigida por el artículo 649 del CcPR, bajo ningún concepto podrá considerarse comprendida en la fórmula de la dación de fe general incluida y requerida al final del testamento. El incumplimiento de este requisito causa la nulidad del testamento. *Sucn. Caragol Rabel v. Registradora*, 174 D.P.R. 74 (2008); *Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz*, 158 D.P.R. 403 (2003).

Si el notario está imposibilitado de identificar al testador por alguno de los dos métodos antes señalados, solo entonces procede identificarlo por el tercer método. En tal caso, el notario tiene la obligación de consignar en el testamento la imposibilidad de acreditar el conocimiento directo o indirecto y reseñar los documentos que utilizó para identificar al testador y las señas personales de éste.

Según *In Re Maldonado Rivera*, 159 D.P.R. 73 (2003), el incumplimiento de estos requisitos produce la nulidad del testamento.

El Tribunal Supremo indicó en *In Re Berríos Pérez*, 172 D.P.R. 334 (2007) que nuestro Código Civil regula todo lo concerniente a la autorización de testamentos en general y dispone, en cuanto a los testamentos abiertos, los requisitos, el modo de otorgarlos y las formalidades que deben observarse. Por su parte, la Ley Notarial aplica supletoriamente, complementando y asegurando el cumplimiento de tales disposiciones. En este sentido, el testamento abierto como Instrumento Público debe cumplir no sólo con las solemnidades contenidas en el Código Civil, sino también con los requisitos de forma que le impone la Ley Notarial y su Reglamento. El incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el Código Civil resulta en la nulidad del testamento mientras que el incumplimiento de los requisitos de forma de los Instrumentos Públicos exigidos por Ley Notarial resulta en incumplimiento del deber ministerial como notario, que puede acarrear sanciones al notario, pero no la nulidad testamentaria.

En cuanto al ritual de otorgamiento, el artículo 649 CcPR señala que todo ritual del otorgamiento deberá hacerse en un solo acto. Esto se conoce como la unidad de acto. Significa que todos los pasos requeridos para el otorgamiento del testamento deberán darse simultáneamente. Si no se cumple con la unidad de acto, el testamento es nulo. No se permiten interrupciones a esa unidad de acto. Un accidente pasajero no interrumpe la unidad de acto, pero el tribunal nunca ha

interpretado lo que es un mero accidente pasajero. Aunque el Código Civil no exige que se consigne expresamente en el testamento el cumplimiento de la unidad de acto, la Ley Notarial sí lo exige en su artículo 24 y el Reglamento Notarial en la Regla 35. En *In Re Mesonero Hernández*, 174 D.P.R. 632 (2008), el tribunal indicó que no dar fe del cumplimiento del requisito de unidad de acto en el testamento no acarrea la nulidad del mismo; pero constituye faltar a un deber de estricto cumplimiento que atenta contra la fe pública depositada en el notario por lo que éste puede ser disciplinado o sancionado.

1.3.2 Contenido Testamentario

El testador puede instituir herederos a título universal a cualquier persona que sea capaz de heredar. Si un testador tiene herederos forzosos legitimarios y trae extraños a participar del caudal, hay que tener presente que, al heredero forzoso legitimario hay que garantizarle el mínimo y al heredero voluntario no se le puede dar más de lo que la ley permite. En caso de traer un extraño e instituirlo heredero universal, su llamado no puede afectar la legítima de los herederos forzosos legitimarios. Si éstas afectan, hay que reducir el exceso en la participación del extraño por ser inoficioso el llamamiento.

En *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008), el testador dispuso de un bien de su patrimonio a tenor con la autoridad por el artículo 1009 CcPR para efectuar la partición de sus bienes en el testamento. Según el Tribunal,

“el testador tiene la libertad para hacer la partición de sus bienes en el testamento y disponer la forma en que se pagará la legítima de los herederos forzosos. En vista de ello, el testador puede adjudicar cualquier bien específico que sea suficiente para satisfacer la porción hereditaria de sus legitimarios. Conforme a estos principios, el hecho de que el testador optara por adjudicarle a su hija un bien específico en pago de la porción hereditaria, no implicó la institución de un legado.” Para que la institución de herederos sea válida, necesariamente tiene que: (a) estar contenida en testamento válido mediante designación cierta, y (b) el heredero tiene que ser persona cierta y determinable.

1.3.3 Revocación, Caducidad y Nulidad testamentaria

La jurisprudencia ha interpretado cuál es el efecto del divorcio en el testamento a favor del ex cónyuge. En *Licari v. Dorna*, 148 D.P.R. 453 (1999) el Tribunal Supremo interpretó la designación nominal hecha en testamento por el testador, quien dejó todos sus bienes “a su esposa Flora Dorna”. Al fallecimiento de aquél, el matrimonio con la señora Dorna se había disuelto por divorcio. Se alegaba que la designación a favor de “su esposa” había quedado sin efecto pues el testador murió soltero por divorcio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el testamento tenía una designación nominal que prevalecía. Al examinar, el tribunal entendió que dicha designación se hizo en forma pura y no condicionada a la relación matrimonial que había entre ellos.

1.4 Legítima y la Porción de Libre Disposición

1.4.1 Herederos Legitimarios y no Forzosos

El artículo 735 CcPR dispone que la legítima es la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley para determinados sucesores llamados herederos forzosos o legitimarios. Estas personas tendrán la protección de la ley para heredar independientemente de la voluntad del testador. La legítima constituye la garantía de participación hereditaria mínima que la ley le asegura a los herederos forzosos legitimarios. De la legítima solamente pueden ser privados los herederos forzosos por los casos expresamente señalados en la ley; o sea, por causa de indignidad o mediante la desheredación. La legítima es la porción de bienes hereditarios que la ley le reserva a los herederos forzosos legitimarios por sobre cualquier otra persona. Es un concepto de cantidad, por lo que la misma puede satisfacerse por virtud de cualquier título, ya que lo importante es garantizarle la cuantía mínima que la ley le concede al legitimario. Según el artículo 736 del CcPR dispone que solamente podrán ser herederos forzosos los descendientes del causante; y a falta de éstos, los ascendientes de dicho causante; y siempre el cónyuge viudo. Ninguna persona que no esté dentro de estas categorías podrá ser heredero forzoso.

Los descendientes y ascendientes cualifican como herederos forzosos, pero la ley no los llama a participar concurrentemente como legitimarios, sino que

establece un orden preferencial. Son herederos forzosos legitimarios los hijos y descendientes y a falta de estos, los padres y ascendientes. En la categoría de los descendientes puede haber múltiples personas en distintos grados de parentesco con respecto al testador. Si en una misma categoría de parientes, como los descendientes, existen diversas personas en distinto grado de parentesco con relación al testador, los de grado de más cercano excluyen a los de grado más remoto. El artículo 884 CcPR (31 L.P.R.A. sec. 2607) lo llama la regla de la proximidad de grados de parentesco:

En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en la [31 LPRA sec. 2674] de este Código sobre el doble vínculo.

No ha habido desarrollo jurisprudencial ni legislativo sobre este tema desde lo que se reportó en el 1996.

1.4.2 Protección del Cónyuge Supérstite del mismo sexo o homo, uniones de hecho

El artículo 736 CcPR establece que el cónyuge viudo es un heredero forzoso, por lo que hay una tercera categoría de herederos forzosos compuesta por aquél. Sin embargo, la legítima del cónyuge viudo no recae sobre la titularidad de

los bienes de la herencia, sino sobre un uso y disfrute de alguna porción determinada de la misma. Esta cuota en usufructo se conoce como usufructo viudal y se establece en base a una porción específica del caudal hereditario. Según el artículo 761 CcPR, este derecho es exigible tanto en la sucesión testada como la intestada. El artículo 761 CcPR establece que solamente el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo viudal. Como regla general, un ex cónyuge divorciado no tiene derecho al mismo, ya que la única persona que cualifica para recibir el usufructo viudal es el que estuviese casado con el causante a la muerte de éste. Esto aplica si la sucesión surge luego de la enmienda de la Ley Núm. 25 del 8 de diciembre de 1990.

El Tribunal Supremo determinó en *Ab Intestado Saldaña Candelario*, 126 D.P.R. 640 (1990) que el usufructo viudal es un derecho que surge en atención a la existencia del matrimonio, sin importar el régimen económico vigente en el mismo, característica que comparte con la sucesión intestada. En *Clavelo Pérez v. Hernández García*, 177 D.P.R. 822 (2010), el Tribunal Supremo resolvió que el derecho al usufructo viudal no cesa no se extingue cuando el cónyuge viudo contrae nuevo matrimonio.

1.4.3 Acciones de Protección de la Legítima

No ha habido desarrollo jurisprudencial ni legislativo sobre este tema en el derecho puertorriqueño.

1.5 Indivisiones Post comunitarias

La ley reconoce distintos tipos de partición y son los siguientes: partición judicial y partición extrajudicial. La partición extrajudicial puede ser realizada por el testador, por el contador o por los herederos. Según *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008), el testador puede hacer él mismo la partición en el testamento o en otro acto inter vivo. Si el testador decide hacer él mismo la partición, la distribución que haga el testador tiene que estar conforme con las normas de las legítimas.

En los casos *Sucn. Sepúlveda v. Registrador*, 125 D.P.R. 401 (1990) y *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 D.P.R. 862 (2015), el tribunal resolvió que en el caso en que todos los herederos del causante sean mayores de edad y tengan libre disposición de sus bienes, éstos pueden hacer la partición en la forma y manera que estimen conveniente. Así pues, no tienen que ajustarse a las disposiciones del testamento o a lo efectuado por el contador partidor o a lo que establezca la ley, siempre y cuando sea por unanimidad, la distribución deberá hacerse de acuerdo a lo que establece el testamento o la ley.

1.6 Cesión de Derechos y Acciones hereditarias

Una vez muere la persona causante, si son dos o más herederos universales,

surge la comunidad hereditaria. Esta es una comunidad existente entre los participantes de una herencia indivisa y es una comunidad de carácter universal. Se da sobre el universo del caudal hereditario y no sobre cada bien dentro de dicho caudal. La misma recae sobre la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario y no sobre cada bien, derecho a título universal van a ser titulares de una cuota en abstracto sobre la universalidad de los bienes que forman el caudal relicto; pero no van a ser titulares de los bienes particulares que componen la herencia.

En *Vega Montoya v. Registrador*, 179 D.P.R. 80 (2010), cuando estaba vigente la anterior Ley Hipotecaria, se resolvió que aún tratándose de una herencia compuesta de un solo bien, ninguno de los coherederos puede enajenar, disponer o ceder una cuota en el bien específico antes de llevarse a cabo la partición de la herencia. El nuevo artículo de la nueva Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria no lo permite expresamente, se trate de un solo bien o de varios. Por lo tanto, la prohibición de enajenar, disponer o ceder una cuota en el bien específico antes de llevarse a cabo la partición sigue estando prohibida.

1.7 Particularidades sucesorias en cuanto a normativa que impacta la identidad de género *trans*

No ha habido desarrollo jurisprudencial ni legislativo sobre este tema en el derecho puertorriqueño. Sin embargo, nos interesa exponer el derecho vigente que

ha impactado a las personas que se identifican como *trans*. La transexualidad ocurre cuando una persona no se identifica con su sexo biológico o con el género que le fue asignado al nacer. Las personas *trans* sienten que su identidad sexual no concuerda con su genética y el sexo con que nacieron. Según el DSM-5¹, esto puede llegar al diagnóstico de disforia de género². Aunque hay mucha crítica en cuanto a que esto sea clasificado como un trastorno mental, aparece en el DSM-5 y se recomienda un tratamiento que puede incluir cirugía de reasignación de sexo y tratamientos de hormonas. Además, terapias psicológicas para hacer el proceso factible en el plano emocional y ayudar a que la persona asimile los cambios que están ocurriendo en su cuerpo. Para muchas personas trans, este diagnóstico es la manera más efectiva y viable de conseguir los tratamientos de hormonas y cirugías.

En *Andino Torres, Ex parte*, 151 D.P.R. 794 (2000), el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico emitió una sentencia en la cual se autorizaba a la peticionaria el cambio de sexo en el certificado de nacimiento, basándose en el principio de equidad. En el análisis del artículo *El Cambio Transexual y la Inmutabilidad Legal: Hacia Una Conciliación Entre la Sexualidad Humana y la Jurisprudencia* el autor expresa que “la decisión del caso *Andino Torres* representa un ejercicio de entendimiento afectivo hacia la vida de un ser humano y a la vez

¹ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales publicado por la Asociación Psiquiátrica Americana (APA), en donde se clasifican y describen los diferentes trastornos mentales para así facilitar la diagnosis.

² En el DSM-4 se conocía como trastorno de identidad sexual.

un cambio de enfoque en la aplicación del Derecho”. A los cinco años esta sentencia fue revocada por *Delgado, Ex parte*, 165 D.P.R. 170 (2005), en dónde el Tribunal Supremo de Puerto Rico utiliza el argumento cromosómico para expresar que la operación de reasignación de sexo no hacía que los cromosomas de la persona cambiaran al sexo opuesto, por lo que en una prueba pericial científica no se va a demostrar el cambio de sexo. El Tribunal aplicó restrictivamente la Ley de Registro Demográfico, ya que esta no contempla los casos de transexuales, en donde “era procedente hacer justicia y equidad reconocer que un individuo que atravesado el doloroso y largo camino de la transformación de sexo, por razones psico-sociales pueda integrarse a la sociedad con su nueva realidad”.³ Otro argumento que utilizó el tribunal para no conceder el cambio de sexo en el certificado de nacimiento fue el hecho de que si se permitía implicaría que personas del mismo sexo se podrían casar, ya que bajo prueba pericial científica la persona sigue siendo del sexo con que nació.

Consideramos esta decisión una violación al derecho a la intimidad y un ataque a la dignidad y honra de las personas que se identifiquen como *trans*. Nuestra Constitución en su Art. II, Sec. I dispone que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”.⁴ Nuestra Carta de Derechos pretende vindicar la dignidad humana y se ve explicado este propósito en los Diarios de Sesiones de la Convención

³ A. Pérez Camacho, Reflexión sobre la decisión del Tribunal Supremo en el caso Ex Parte Alexis Delgado Hernández, 1 Rev. Crit. UIPR 185, 208 (2006)

⁴ Art. II, §1, Const. E.L.A.

Constituyente por el delegado y presidente del Comité de la Carta de Derechos,

Jaime Betances:

Quiero ahora, brevemente, señalar la arquitectura ideológica dentro de la cual se monta esta proposición. Tal vez todo ella está resumida en la primera oración de su primer postulado: la dignidad del ser humano es inviolable. Esta es la piedra angular y básica de la democracia. En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia la fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respeto que esa dignidad amerita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla. Por eso en nuestra primera disposición además de sentar inicialmente esta base de igualdad profunda del ser humano, igualdad que trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, religiosa, política o cultural por encima de tales diferencias profundas del ser humano en su profunda dignidad trascendente. Y es por eso decimos que el sistema de leyes y el sistema de instrucción pública habrán ambos de encarnar estos principios válidos y eternos.⁵

Parece insostenible hablar de dignidad cuando el mismo Estado invisibiliza minorías, como lo son las diversidades sexuales, al no tomar acciones afirmativas en vía a la protección de los derechos de las personas *trans*. Es oportuno exhortar a los operadores jurídicos a servir como instrumento para tener una sociedad más justa, libre de discriminación y opresión a la autonomía del ser humano. Esperamos tener adelantos jurídicos en cuanto a las identidades de género y las diversidades sexuales para una próxima ocasión.

2. Normas Internacionales del Derecho Sucesorio.

2.1. Normas de Derecho Internacional Privado.

⁵ 1 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1342, disponible en: <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf> (última visita 30 de octubre de 20017).

Según el art. 666 del CcPR (31 L.P.R.A. sec. 2221), los ciudadanos de Puerto Rico podrán testar fuera de Puerto Rico, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen. También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque de los Estados Unidos o extranjero, con sujeción a la ley del estado o de la nación a que el buque pertenezca. Cuando haya un testamento otorgado en país extranjero los artículos 11 y 666 del CcPR disponen que regirá la ley formal del país en que se otorgó. El Art. 11 del CcPR (31 L.P.R.A. sec. 11) dispone:

Las formas y solemnidades de los contratos, **testamentos** y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos.

No obstante, lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.

No obstante, en *Vda. de Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914 (1966), el Tribunal permitió, como alternativa, que se pueda cumplir con la ley formal de Puerto Rico si dicho testamento otorgado en el extranjero va a ser ejecutado en la

isla. Es decir, el testamento otorgado en el extranjero que será ejecutado en Puerto Rico deberá cumplir con la ley formal del lugar de otorgamiento ó con la ley formal de Puerto Rico.

2.2. Disposiciones en cuanto a domicilio.

La jurisprudencia en Puerto Rico estableció la importancia de la intención de la persona en la determinación del domicilio. De ahí la necesidad de evaluar el *animus manendi* y el *animus revertendi*. Mientras el domicilio es uno y es único, la residencia puede ser múltiple. *Green v. Green*, 87 DPR 837 (1963). Según el artículo 10 del Código Político de PR Sede Jurídica 1 L.P.R.A. § 7, es ciudadano de Puerto Rico toda persona que posea la nacionalidad y sea ciudadano de los Estados Unidos y residente dentro de la jurisdicción del territorio de Puerto Rico será ciudadano de Puerto Rico. No obstante, para determinar el domicilio legal de las personas se observarán las siguientes reglas, según dispone el artículo 11 del Código Político de PR Sede Jurídica, 1 L.P.R.A. § 8:

- (1) Es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.
- (2) Sólo puede haber un domicilio.
- (3) Para los efectos de la competencia de los tribunales, no puede perderse un domicilio hasta no adquirirse otro.
- (4) Es domicilio de los hijos no emancipados el domicilio conyugal de sus padres o del padre que tiene la ‘custodia’ en caso de que uno solo de sus

padres la tenga.

(5) El domicilio de la esposa se presume ser el del marido, y a la inversa. Durante un pleito de divorcio o cuando los cónyuges estén viviendo separados de hecho, se reconoce el derecho de cada cónyuge de tener su propio domicilio.

2.3. Autonomía de la voluntad.

En el ordenamiento vigente en Puerto Rico no existe disposición estatutaria que reconozca expresamente la autonomía de la voluntad, ciertamente es un principio que esta presente en la normativa sucesoria. Por su parte, cabe mencionar que como parte de las iniciativas para enmendar el Código Civil de Puerto Rico, se redactó un borrador de código que contemplaba que el testador puede decidir la ley aplicable a su testamento. El artículo 48 sobre los restantes asuntos sucesorios expresaba lo siguiente:

Los restantes asuntos sucesorios se rigen por las siguientes reglas:

- (a) Si el causante dejó un testamento válido según los artículos precedentes de este Título, aplicará la ley del Estado o de los Estados designados expresamente por el testador en el testamento. Sin embargo, esto no puede menoscabar la aplicación de una norma imperativa de otro Estado si fuese aplicable al asunto en particular, según lo que se dispone en el artículo 2.
- (b) Si no hay un testamento válido o una designación expresa y válida de la ley aplicable en ese testamento, regirá la ley del Estado que tiene la conexión más significativa con el causante o con la sucesión con respecto al asunto en particular, según el artículo 2. Si el causante

estuvo domiciliado en el mismo Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, se presume que este Estado tiene la conexión más significativa. Si la sucesión comprende bienes inmuebles situados en un Estado distinto de aquél cuya ley resulta aplicable según el párrafo precedente, se tomarán en consideración las normas imperativas del Estado en el que se sitúan, siempre que ello sea apropiado, aunque el causante no estuviera domiciliado en ese Estado.

Este artículo propuesto aplica a todos los problemas de la sucesión intestada, excepto los de capacidad para suceder; todos los problemas de la sucesión testada, excepto los de capacidad para testar y los del consentimiento del testador; y a los de forma e interpretación del testamento. Cuando apliquen los artículos precedentes de este Título propuesto, prevalecerán ante el artículo 48, debido a que son más específicos. Los incisos (a) y (b) del primer párrafo de este artículo propuesto distinguen, de las demás situaciones, los supuestos en los que el causante dejó un testamento válido en el cual designó, expresa y válidamente, la ley aplicable a su sucesión. Las demás situaciones incluyen aquéllas: (a) en las que el causante no dejó testamento; (b) en las que dejó un testamento inválido; o (c) en las que dejó un testamento sin designación expresa de la ley aplicable o que contiene una designación inválida.

Finalmente, ambos incisos del primer párrafo están sujetos a los límites o a las excepciones potenciales que prevé el Segundo párrafo del artículo 48 propuesto. El inciso (a) del primer párrafo autoriza al testador a designar, en su

testamento, la ley que aplicará a su sucesión y, dentro de ciertos límites y condiciones, le ordena al tribunal que la aplique. La idea de permitirle al testador que designe la ley aplicable promueve la certeza en la planificación sucesoria y, en años recientes, ésta ha tenido muchos seguidores tanto en Europa como en América. (Véase, inter alia, los artículos 5 y de la Convención de La Haya sobre el Derecho Aplicable a las Sucesiones (Estates of Deceased Persons) de 1989; la sección 2-703 del Código Uniforme de Testamentaría; y la sección 3-5.1(h) de la Ley de Sucesiones, Poderes, y Fideicomisos de Nueva York (New York's Estates Powers and Trusts Law); los artículos 3098-3099 del Código Civil de Québec; el artículo 46 de la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado; los artículos 90.2, 91.2, 91.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza; Symeonides, *Private International Law*, pág. 56-57.) Aunque tal noción puede parecer una desviación drástica del Derecho puertorriqueño vigente, no debe considerársele opuesta a los intereses de Puerto Rico. Dichos intereses pueden protegerse adecuadamente de tres ^[1]_[SEP]maneras distintas: mediante las dos excepciones a la aplicación de la ley designada por el testador previstas en el artículo 48 y mediante la excepción general de orden público prevista en el artículo 7. ^[1]_[SEP]

2.4. Determinación de ley aplicable en cuanto a las formas y solemnidades de los testamentos.

Nos referimos a cuál es la ley del estado al momento del otorgamiento o la

ley del estado del domicilio del testador al momento del otorgamiento o al momento de su muerte.

El artículo 11 de nuestro Código Civil dispone que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos. Las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.

El Proyecto de Borrador del Código Civil venía a sustituir este artículo con el artículo 43 que disponía:

Un testamento es válido en cuanto a la forma si está hecho por escrito y si cumple con los requisitos establecidos por:

- (a) la ley del Estado del otorgamiento en el momento del otorgamiento;
- o
- (b) la ley del Estado del domicilio del testador en el momento del otorgamiento o en el momento de su muerte.

Si el testamento dispone de bienes inmuebles, también puede ser válido en cuanto a la forma, si lo es según la ley que aplicarían los tribunales del Estado donde tales inmuebles se sitúan, en el caso de que el asunto fuera litigado en ese Estado.

El artículo 43 establece una regla de “convalidación” diseñada para validar un testamento al amparo de cualesquiera de las distintas leyes allí referidas. Esta regla difiere del primer párrafo del artículo 11 del Código Civil vigente, el cual somete las formalidades testamentarias al dominio exclusivo de una ley y dispone su aplicación sin considerar si esa ley convalida el testamento o lo invalida. (Véase, inter alia, *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982); *Quiñones v. Escalera Irizarry*, 99 D.P.R. 962 9 (1971); *Armstrong v. Amstrong*, 85 D.P.R. 404 (1962)). Aunque la mayoría de los países civilistas comenzó en el mismo punto de partida al seguir la máxima *locus regit actum*, desde entonces, han ido liberalizando su derecho al permitir, de forma alterna, referencias a la ley que rige los aspectos sustantivos del testamento, a la ley del último domicilio o nacionalidad del testador y a la ley del lugar de situación de los bienes inmuebles. En 1961, la Convención de la Haya sobre la Forma de las Disposiciones Testamentarias, adoptada por la mayoría de los países civilistas o con gran influencia sobre éstos, expandió aun más estas referencias al incluir la ley de casi cualquier Estado que tenga alguna conexión con el testador. Igual tendencia liberal se observa en el mundo del common law, en el cual la regla tradicional es que la validez formal del testamento se rija por la ley del lugar de situación con respecto a los bienes inmuebles y por la ley del último domicilio del causante con respecto a los bienes muebles. En los Estados Unidos, esta regla se ha liberalizado por leyes inspiradas en el Uniform Wills Act y, más tarde, en el Uniform Probate Code. Estas leyes

suplementan, en lugar de reemplazar, la regla tradicional del common law. Según éstas, un testamento también es válido en cuanto a la forma si cumple con la ley del lugar del otorgamiento o con la ley del lugar donde se domiciliaba, residía o era ciudadano el testador en el momento del otorgamiento o de su muerte. Para examinar una discusión comparada, véase Symeonides, *Private International Law*, pág. 37, 49-50; Symeonides, *Exploring 5 the 'Dismal Swamp': Revising Louisiana's Conflicts Law on Successions*, 47 *La. L. Rev.* 6 1029, 1043-1051(1987).

Sin embargo, el derecho vigente es el artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico.

2.5. Capacidad para testar.

Con respecto a la capacidad dispone el Art. 9. del CcPR. (31 L.P.R.A. sec. 9) que las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal a las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros. Por su parte, el borrador del Código Civil disponía en su Art. 44 que “Una persona tiene capacidad para testar si en el momento del otorgamiento del testamento tenía esa capacidad según la ley del Estado donde estaba domiciliado en ese momento o en el momento de su muerte.”

2.6. Sucesión Intestada.

Para la sucesión intestada el borrador de Código proponía en su artículo 48, inciso

(b) lo siguiente:

Si no hay un testamento válido o una designación expresa válida de la ley aplicable en ese testamento, regirá la ley del Estado que tiene la conexión más significativa con el causante o con la sucesión con respecto al asunto en particular, según el artículo 2. Si el causante estuvo domiciliado en el mismo Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, se presume que este Estado tiene la conexión más significativa.

El derecho vigente en Puerto Rico para atender la sucesión intestada en esta cuestión continúa siendo las disposiciones del Art. 666 y Art. 11 del Código Civil de Puerto Rico.

2.7. Interpretación.

En cuanto a la interpretación de los testamentos, también aplicará el artículo 11 del CcPR que ya hemos mencionado anteriormente. Sin embargo, el tema de la interpretación también se atiende en el artículo 47 del Borrador de Código, el cual dispone:

La interpretación del testamento se hace de acuerdo con la ley designada expresamente por el testador para ese fin o con la que él había previsto claramente en el momento del otorgamiento del testamento. A falta de tal designación expresa o implícita, el testamento se interpretará según la ley del Estado donde estaba domiciliado el testador en el momento del otorgamiento.

2.8. Determinaciones aplicables en cuanto a normas sustantivas.

Una norma particular del derecho puertorriqueño que inciden en normas sustantivas para la determinación de la ley aplicable, sería la prohibición absoluta a los testamentos mancomunados. Nuestro Código Civil en su artículo 667, (31

L.P.R.A. sec. 2222), dispone que no será válido el testamento mancomunado en Puerto Rico. El artículo 618, (31 L.P.R.A. sec. 2123), continua explicando la prohibición: “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.”

3. Sede Notarial para la Tramitación Sucesoral.

3.1. Asuntos no contenciosos ante notarios.

La Ley 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario confirió a los notarios competencia concurrente con los Tribunales en ciertos asuntos no contenciosos que con anterioridad a la aprobación de la ley eran de la competencia exclusiva del Tribunal de Primera Instancia. En *In re: Ley de Asuntos No Contenciosos*, 150 DPR 349 (2000) instruyó a los notarios, bajo apercibimiento de sanciones disciplinarias, que debían abstenerse de comenzar procedimiento alguno hasta que el Supremo y el Departamento de Justicia aprobaran sus respectivas reglamentaciones y se creara el Registro General de Competencias Notariales. Los notarios pueden ejercer estas nuevas competencias desde el 1 de febrero de 2012.

3.2. Competencia material para intervenir en procesos sucesorios.

Según la Ley de Asuntos No Contenciosos, la jurisdicción notarial sobre los

asuntos no contenciosos se extiende a las siguientes competencias:

1. Testamento y abintestado
2. Declaratoria de herederos
3. Aceptación del cargo y expedición de cartas testamentarias a un albacea por un notario que no sea aquél en cuya oficina se encuentra protocolado el testamento
4. Adveración y protocolización del testamento ológrafo

Según la Regla 97 del Reglamento Notarial, en una sucesión intestada, así como en otros supuestos que en derecho procedan, cualquier persona que demuestre tener interés legítimo en una herencia podrá solicitar ante un notario que autorice un “acta de notoriedad” sobre declaratoria de herederos. El único caso en que el notario no puede intervenir en la sucesión intestada es si se adjudican bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en ausencia de herederos legítimos, ya que en estos casos se requiere declaración judicial de herederos, adjudicando los bienes. Una vez el notario determina que tiene competencia y antes de iniciar el trámite, debe investigar preliminarmente, a base de la información recibida, a quiénes deberá declarar herederos.

3.3. Tramitación sucesoral en sede notarial o sede judicial.

- (A) Trámite de identificación adecuada del causante

La Oficina de Inspección Notarial (ODIN) ordena a los notarios que, cuando notifiquen la intervención inicial y cuando notifiquen el acta de notoriedad, incluyan la identificación del causante. Esta notificación se hará usando los siguientes datos: (a) últimos cuatro dígitos del número de seguro social; o (c) licencia de conducir; o (d) pasaporte; o (e) tarjeta de residencia; o (f) cédula de identidad; o (g) tarjeta electoral. Si el notario no tiene acceso a ninguno de estos medios de identificación, deberá hacerlo constar expresamente en el acta de notoriedad y expresar las circunstancias que le imposibilitaron obtener la información. En los formularios que el notario debe presentar a ODIN debe consignar el nombre de los padres del causante; vecindad; ocupación; y nombre y apellidos del cónyuge si el causante era casado cuando falleció.

La Regla 98 del Reglamento Notarial dispone que el requirente deberá presentar ante el notario; además de cualquier otra prueba documental que éste le requiera, copia certificada de los siguientes documentos:

- (1) certificado de defunción del causante;
- (2) certificado de matrimonio del causante en caso de haber estado casado; o certificado de defunción del cónyuge premuerto, de aquél ser viudo; o sentencia de divorcio, de aquél ser soltero por divorcio, según la circunstancia al momento de su muerte;

- (3) certificados de nacimiento de las personas con derecho a la herencia o sucesión, incluyendo cualquiera otra documentación necesaria para establecer su relación de parentesco con el causante;
- (4) certificados de defunción de aquellas personas que hubiesen sido llamadas a la herencia, de haber premuerto el causante;
- (5) certificación negativa del Registro de Testamentos; o
- (6) sentencia final y firme en la que se declare la nulidad parcial o total del testamento; la certificación del Registro de Testamentos en la que conste esa determinación judicial, y copia certificada del testamento objeto de nulidad; o
- (7) testamento que carezca de institución de herederos y la certificación correspondiente del Registro de Testamentos; o
- (8) copia certificada de la escritura de repudiación de la herencia o de la resolución del tribunal en los casos de herederos que hayan repudiado la herencia.

El requirente tendrá que manifestarle al notario bajo juramento lo siguiente:

- (1) que, según su mejor saber y entender, el causante falleció son dejar testamento;
- (2) que luego de haber hecho las investigaciones y los registros pertinentes, no encontró testamento alguno, o que, si lo hubo, éste fue declarado parcial o totalmente nulo, o que el testamento carece de institución de herederos

(3) cualquier otra información que el notario requiera.

Cumplidos los requisitos sobre la documentación y las manifestaciones bajo juramento que requiere la Regla 98, el notario calificará los documentos y realizará un expediente conforme a lo dispuesto en la Regla 90. Si atendida toda la prueba presentada, el notario estima que procede la declaratoria de herederos, autorizará la correspondiente acta de notoriedad. Además de cumplir con los requisitos generales del acta de notoriedad el notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

- (1) una relación de los documentos y de las manifestaciones juradas requeridas por el notario, los cuales se unirán al acta; y
- (2) la declaración de hechos y de derecho, nombrando al causante por su nombre completo, circunstancias personales, fecha y lugar del fallecimiento, nombre del cónyuge sobreviviente si aplicase, y nombrando a los herederos por sus nombres completos y circunstancias personales.

(B) Adveración y protocolización del testamento ológrafo

Este trámite sustituye el trámite judicial de adveración y protocolización en que interviene tribunal y notario. Cualquier persona que tenga en su poder un testamento ológrafo podrá solicitar la adveración y protocolización del mismo ante notario. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 639 del Código Civil, el

notario no podrá intervenir en el trámite de este asunto si han transcurrido cinco años desde la fecha del fallecimiento del causante lo que ocurre en tal caso es que el testamento habrá perdido su eficacia.

Según la Regla 102 el requirente deberá presentar al notario, además de cualquier otra prueba documental que éste le requiera, la siguiente documentación:

- (1) original del testamento ológrafo;
- (2) certificación de defunción del causante;
- (3) certificado de nacimiento del causante y
- (4) certificación del Registro de Testamentos

El requirente le manifestara al notario, bajo juramento, que según su mejor saber y entender, el testamento ológrafo presentado es el último que redactó de puño y letra el causante. El requirente proveerá, además, la siguiente información:

- (1) los nombres y apellidos, y las direcciones de las siguientes personas:
 - a) del cónyuge sobreviviente, si aplica,
 - b) de los descendientes y ascendientes del causante, o
 - c) en defecto de descendientes y ascendientes, de los parientes colaterales en grado más cercano.
- (2) Los nombres y apellidos, y las direcciones de tres personas que conozcan la letra y firma del causante, pudiéndose llenar tal requisito, en todo o en parte, con personas incluidas en el inciso (1).

El notario deberá ser responsable, hasta la conclusión del trámite a él encomendado, de la custodia y conservación del testamento ológrafo que le sea entregado por el requirente.

Cumplidos los requisitos sobre la documentación y las manifestaciones bajo juramento que el requirente debe presentar, el notario calificará los documentos y formará un expediente conforme lo dispuesto en la Regla 90. Si el cónyuge sobreviviente o los descendientes o los ascendientes legítimos del testador y en efecto de éstos los hermanos, no residieron dentro del distrito judicial, se ignorare su existencia o fueren personas menores de edad o incapacitadas judicialmente que carecieren de representación legítima, el notario notificará de ello al Ministerio Público. Una vez determine que procede continuar el trámite del asunto, el notario citará a todas las partes con interés y testigos que corresponda citar para que comparezcan a la oficina del notario en la fecha y hora señalada por éste. La citación de las partes con interés especificará su propósito de que comparezcan a presenciar la lectura del testamento y su identificación. En el caso de que alguna de ellas deba comparecer también como testigo de la letra y firma del causante, e igualmente, en el caso de requerirse la comparecencia de otras personas para completar o constituir el número de personas testigo requerido por la ley en este caso, su citación especificará que deben comparecer a los fines de identificar la letra y firma estampada en el testamento como pertenecientes al causante y, de no abrigar duda racional de que el testamento fue escrito todo y firmado de mano

propia por el causante, así declararlo. Según la Regla 105, a falta de testigos idóneos, el notario podrá utilizar los servicios de algún perito en caligrafía.

La citación se deberá enviar a los testigos mencionados en el párrafo anterior por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación inicial de intervención por el notario al Registro General. La fecha que el Notario fije para la cita deberá ser la más cercana posible a la fecha de su determinación de intervenir en el asunto.

La Regla 106 codifica el Acto de lectura e identificación del testamento. En el día y la hora señalados en la citación según dispuesta en la Regla 104, el notario se reunirá con todas las personas así convocadas para celebrar el acto de lectura e identificación del testamento. Si alguna de las personas citadas no compareciera y no se tratase de alguien que deba comparecer también como testigo de identificación, el notario podrá continuar con el acto si tuviese prueba fehaciente de que dicha persona recibió efectivamente la citación. En presencia de todas las personas citadas el notario procederá a abrir el testamento, lo leerá en voz alta y lo rubricará en todas sus hojas.

Una vez leído el testamento, las tres (3) personas designadas como testigos de identificación constatarán si la letra y la firma del testamento son iguales que las del causante. Si su identificación es positiva, lo declararán bajo juramento, señalando los hechos que sustentan su conocimiento sobre el particular y

afirmando no abrigar duda racional de que el testamento fue escrito todo y firmado de mano propia por el causante. Si el notario requiere peritaje caligráfico, la persona que lo ofrezca certificará sus conclusiones, señalando sus fundamentos para éstas. Si las personas que hayan actuado como testigos de identificación o en su defecto, la persona que haya prestado peritaje caligráfico, expresan dudas sobre la identidad entre la letra y la firma del causante y las del testamento, el notario cesará de inmediato su intervención en el asunto y procederá al acta de cese, regida por la Regla 94.

(C) Expedición de cartas testamentarias

Según la Regla 109, toda persona que haya aceptado formalmente bajo juramento el nombramiento de albacea hecho a su favor en un testamento y prestado la fianza correspondiente, podrá solicitar la expedición de una carta testamentaria ante un notario que deberá ser distinto de aquél en cuyo protocolo obre el testamento. El requirente deberá presentar al notario la siguiente documentación:

- (1) Certificado de defunción de causante
- (2) Copia certificada del testamento;
- (3) Copia del documento en el que conste la aceptación por escrito, debidamente juramentada, del cargo de albacea;
- (4) Certificación del notario en cuyo protocolo obre el testamento, o del archivero correspondiente cuando la obra notarial haya sido entregada, en la

- que conste que se archivó o unió el testamento el documento de aceptación del cargo de albacea y na descripción de dicho documento;
- (5) Certificación del Registro de Testamentos indicativa del o los testamentos otorgados por el causante; y
 - (6) Cualquier otro documento o información que el notario estime pertinente.

Una vez recibidos los documentos requeridos, el notario los calificará y formará un expediente conforme a la Regla 90.

En caso de estimar debidamente justificada la solicitud de expedición de cartas testamentarias, el notario procederá a autorizar la correspondiente acta de notoriedad. El notario consignará expresamente en ésta lo siguiente:

- (1) Una relación de los documentos requeridos en la Regla 110, los cuales unirá al acta;
- (2) Una relación de cualquier otra información o documentos que el notario estime pertinente para fundar su determinación, los cuales unirá al acta
- (3) El hecho de que, a la persona a favor de quien se van a expedir cartas testamentarias, no le aplica ninguna de las prohibiciones dispuestas en el Código Civil respecto al ejercicio del cargo de albacea;
- (4) El hecho de que se expiden cartas testamentarias a favor del requirente;
- (5) Las facultades que se le conceden como albacea en el testamento y aquellas determinadas por la ley, y

- (6) De no haber eximido de la prestación de fianza, que el albacea ha prestado la fianza correspondiente.

4. Registro de actos de sucesorales.

El artículo 36 de Ley Notarial expresamente dispone que lo relativo a la forma de los instrumentos públicos y su nulidad establecida en dicha ley no es aplicable a los testamentos ni demás disposiciones mortis causa, las cuales se rigen por el Código Civil. Sin embargo, se ha determinado por jurisprudencia que al otorgar un testamento abierto, por ser éste un instrumento público, el notario debe cumplir con las solemnidades del Código Civil, así también los requisitos de forma que les impone la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento. La autorización de un testamento que no siga las determinaciones del Código Civil de Puerto Rico y la Ley Notarial se considera una infracción seria de parte del notario.

El artículo 73 de la Ley Notarial exige que el notario notifique al Registro de Testamentos cualquier gestión que realice respecto al testamento. Dicha notificación se hará cuando el notario: (a) autorice, modifique, amplíe o revoque escritura de testamento abierto; (b) autorice acta de testamento cerrado; (c) autorice acta de protocolización de testamento ológrafo o cerrado; o (d) autorice acta de protocolización de testamento en peligro inminente de muerte o en caso de epidemia. Esta notificación deberá hacerse dentro del próximo día a partir del otorgamiento.

La Regla 60 del Reglamento Notarial exige que esta notificación deberá hacer de una de tres formas: (1) presentando la misma personalmente a la oficina del Registro de Testamentos; (2) enviándola por correo certificado con acuse de recibo; o (3) o los medios electrónicos autorizados. El incumplimiento por parte del notario autorizante de las exigencias de la Ley Notarial y su Reglamento en cuanto al término de notificación y la forma de hacer la misma no afecta la validez del testamento, pero el notario puede ser sancionado por incumplir con su deber ministerial.

Es necesario hacer hincapié en que un incumplimiento de forma y solemnidad exigido por el Código Civil en el otorgamiento de un testamento ocasiona su nulidad; si el incumplimiento es exclusivamente de un requisito impuesto por la Ley Notarial y su Reglamento, pero no por el Código Civil, ello no causa la nulidad testamentaria pero, al considerarse una infracción seria por parte del notario autorizante, conducirá a la correspondiente acción disciplinaria. Si existiere algún conflicto entre el Código Civil y la Ley Notarial o su Reglamento en cuanto a requisitos de forma y solemnidad, prevalecerá el Código Civil de Puerto Rico.

4.2. Avances tecnológicos en los registros de actos de sucesorales.

Si bien la reforma de la Ley Hipotecaria fomentó la mecanización de los registros inmobiliarios, estos avances no se han realizado en materia de registros

testamentarios o sucesorios.

4.3. *Lege ferenda*. La creación de un registro sucesoral de Iberoamérica.

Coincidimos en que la utilidad de un registro sucesorio latinoamericano es incuestionable. Sin duda la posible vinculación de este registro a otros registros supranacionales, como el de la Unión Europea facilitará los trámites sucesorios transfronterizos. Es una realidad que cada vez es más común encontrar sucesiones con contactos en más de una jurisdicción. La posibilidad de comprobar si una persona fallecida ha redactado un testamento en otra jurisdicción aportará a la seguridad jurídica y a potenciar la intervención notarial en las sucesiones transfronterizas. Sin embargo, es forzoso no incluir que la creación de un Registro Iberoamericano, conllevará una inversión considerable en cada uno de los Registros Nacionales. Será necesario enmarcar unas pautas comunes y que cada notariado u organismo gubernamental que administre los registros se comprometa a seguirlas. Deberá establecerse un plan a largo plazo a fin de lograr el Registro Iberoamericano Sucesoral (RIS).